



Handwritten notes: 25/5/17, 15:59

Handwritten circled number: 2

Handwritten text: TEXTO Aprobado P. Ley 429

COMISIÓN AGRARIA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Handwritten notes: 5/11, 25/5/17

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE GARANTIZA LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS PECUARIOS DE PRODUCCIÓN O PROCESAMIENTO PRIMARIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto que el faenado de los animales de abasto cumpla con las disposiciones y medidas alimentarias necesarias para su comercialización y consumo humano, garantizando su inocuidad.

Handwritten note: F: 81

Artículo 2. Certificado Sanitario de Tránsito Interno

- 2.1. Para la expedición del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, se verifica que el traslado del animal de consumo humano y su faenado sea en un matadero que cuente con la debida autorización sanitaria de funcionamiento vigente y el registro del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA respectivo, conforme a las normas reglamentarias que sobre la materia se encuentran en vigor.
2.2. Para la importación de productos de origen animal, debe indicarse, al momento de solicitar la emisión del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, si estos tendrán destino final el país o serán reexportados.
2.3. Cuando se movilicen productos de origen animal, incluso para exportación estos deben contar necesariamente con el Certificado Sanitario de Transito Interno.

Handwritten note: C: 0

Handwritten note: A: 0

Handwritten note: 8/6/17, 2 de valoración

Artículo 3. Certificado Zoosanitario de Exportación

Para la emisión de los Certificados Zoosanitarios de Exportación se requiere que los productos provengan de mataderos públicos o privados debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. Debiendo en dicho certificado consignarse el nombre del exportador.

Handwritten note: F = 89

Handwritten note: C = 0

Handwritten note: A = 0

Artículo 4. Análisis de Riesgo

En los casos que se desee importar un producto de una determinada especie animal, por primera vez al Perú, y se cuente con requisitos sanitarios de importación aprobados para animales vivos de esa misma especie animal, no es necesario realizar el análisis de riesgo para dichos productos, ya que los animales representan mayor riesgo sanitario que los productos provenientes de dichos animales.

Artículo 5. Remisión de Información al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

Los titulares de los mataderos presentan semanalmente, un reporte al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA respecto a la cantidad de animales de abasto que han sido faenados, indicando la procedencia de los mismos. De igual manera

informa la salida del producto precisando el destino, la cantidad y la titularidad del mismo.

Artículo 6. Sanción

Se aplica sanción a los administrados conforme a la presente ley, en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento de lo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la presente ley, los administrados son sancionados con una multa ascendente a 2 UIT y con la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de ciento ochenta días calendarios. La reincidencia es sancionada con una multa ascendente a 5 UIT y con la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de trescientos sesenta y cinco días calendarios, procediéndose al comiso y a la destrucción de las mercancías, asumiendo además que los gastos que implique la aplicación de medidas sanitarias especiales.
- b) En caso de incumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2, los administrados son sancionados con una multa equivalente a 1 UIT y con la suspensión de la autorización para importar o exportar productos por un periodo de 90 días. La reincidencia es sancionada con una multa equivalente a 2 UIT y con la suspensión de la autorización para importar o exportar productos por un periodo de trescientos sesenta y cinco días calendarios, procediéndose al comiso y destrucción de los productos, asumiendo el administrado los gastos que impliquen la aplicación de medidas sanitarias especiales.
- c) En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 5, los administrados son sancionados con 1 UIT y la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de ciento ochenta días calendarios. La reincidencia es sancionada con una multa equivalente a 2 UIT y la cancelación definitiva de la autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazo de adecuación y prohibición de prórroga

Los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas que no cuenten con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento y que vienen funcionando con Autorizaciones Temporales tienen un plazo máximo de ciento veinte días, para cumplir con todos los requisitos exigidos para esta, contados desde la publicación de la presente Ley, vencido dicho plazo sin que la hayan obtenido de la autoridad administrativa la Autorización definitiva se procede a clausurarlos.

SEGUNDA: Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de SENASA

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, adecuará su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en un plazo de treinta días, contados desde su entrada en vigencia. Asimismo, se deberá incluir los procedimientos estipulados en

el Decreto Supremo 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria; así como lo contemplado en el Decreto Supremo 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto.

TERCERA: Autorización de funcionamiento del camal

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, antes de brindar la autorización sanitaria de funcionamiento de camal, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y/o levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, así como el Ministerio de Salud (MINSA) y Ministerio del Ambiente (MINAM). Para ello, debe verificarse el informe favorable de las instituciones antes mencionadas.



R. M. IREZ